

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

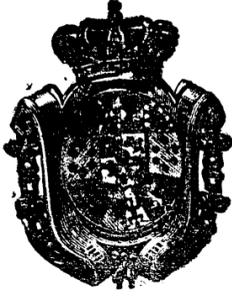
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada á las manufacturas de algodón extranjeras. (Véase la Gaceta núm. 6512.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
NOVENA CLASE.						
30	TULES lisos, estampados, calados y labrados ó floreados al telar.....	Libra.	37	40	44	50
31dichos, engomados para forros de sombreros de señora y otros usos, adeudará cada libra 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
32dichos, bordados á mano, adeudará cada libra 35 por 100 en bandera nacional, y 42 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
DECIMA CLASE.						
33	ENCAJES, entredoses y puntillas, lisos, labrados ó bordados al telar.....		46	40	55	65
34dichos, bordados á mano.....		92	75	111	30
35dichos, bordados al telar, y perfilados á mano.....		69	50	83	50
UNDECIMA CLASE.						
35	PERCALINAS, lustrinas, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, y las telas cubiertas de goma para encuadernaciones, desde 20 hilos en adelante.....		26	45	31	45
37dichas, cortadas y preparadas en hojas, semillas ú otras formas para hacer flores.....		51	95	62	30
DUODECIMA CLASE.						
38	TEJIDOS de algodón, de nueva invencion, que no puedan aplicarse por analogía á las partidas precedentes, adeudará cada libra 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
39	EL TEJIDO especial que, con sus correspondientes pliegues hechos al telar, forme todo el pecho de las camisas de hombre, se halla en este caso.....					
40	EL TEJIDO imitando al muleton afelpado y listado, adeuda por esta clase.....					
41	LOS CORSÉES hechos á máquina, y sin obra de mano ó sin cosido alguno, pero con ojetes de metal y ballenas, adeudan iguales derechos.....					
42	EL TEJIDO doble, cruzado y estampado, imitando á las alfombras sencillas de lana, llamadas catalufas ó moquetas, paga iguales derechos.....					

Número de la partida.	ARTICULOS	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
TEJIDOS CON MEZCLA.						
43	TEJIDOS de seda, lana, cáñamo y lino que contengan mezcla de algodón en menos cantidad que la tercera parte del peso, pagarán los derechos correspondientes á la materia que domine, segun su respectiva partida del Arancel general.de algodón, con mezcla de otras materias, de 20 ó mas hilos, contados en el urdimbre, y en que no exceda el algodón de las siete octavas partes, adeudarán en su respectiva clase lo siguiente:lisos ó asargados á cuadros ó con otras labores, con mezcla de seda ó lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.					
44	1.ª Especie. Si visiblemente dominare la seda ó la lana, pagarán los derechos señalados á las telas de estas materias respectivamente.					
45	2.ª Especie. Si dominare el algodón, conteniendo una octava parte de seda ó de lana al menos, incluidas las felpas, los barraganes impermeables, y los tejidos llamados reps para forros de coches, de 20 ó mas hilos, pero con menos de las siete octavas partes de algodón.....	Vara cuadrada.	5	20	6	20
46	TEJIDOS lisos, asargados, rayados ó labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones ú otras prendas de verano, llamados driles, cuties ó de otro modo.....	Libra.	5	95	7	10
47dichos, con mezcla de lana, llamados casimires, patencures &c.....	Vara cuadrada.	11	45	13	35
48	4.ª Especie. Si dominare la lana, pagarán como los tejidos de esta materia.					
49	2.ª Especie. Si dominare el algodón, pero no en mas de las siete octavas partes.....		2	95	3	55
50	TEJIDOS de algodón con mezcla de cualquier materia no comprendidos expresamente en este Arancel, adeudará cada libra 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Libra.				
ADVERTENCIAS.						
1.ª Los derechos establecidos en este Arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos con flecos ó sin ellos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma, con la obra de mano suficiente solo para dar á conocer la hechura. Pero si fuere tal que pudiera considerarse á los objetos como ropa hecha, se despacharán con el pago de los derechos correspondientes, segun su clase, á cada una de las partes de que se compongan, si los dueños se prestaren á que á su costa se quite todo el cosido: en otro caso se considerarán de prohibida entrada, como ropa hecha para comerciar.						
2.ª Cuando en los tejidos de la clase primera haya mas de 26 hilos en la trama ó en el urdimbre, y menos de dicha cantidad en la otra parte, se compensarán para admitir á comercio todos los que cuenten 52 en ambos conceptos, y declarar prohibidos los que no los tengan.						

ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.

- 1.ª ALGODON hilado, hasta el núm. 59 inclusive.
- 2.ªtorcido á dos ó mas cabos, para coser y bordar, hasta el núm. 59 inclusive.
- 3.ª TEJIDOS crudos ó blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados, hasta 25 hilos inclusive, contados en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada española.
- 4.ª PAÑUELOS blancos, pintados ó estampados, hasta 19 hilos inclusive.
- 5.ª MUSELINAS y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas, hasta 14 hilos inclusive.

- 6º PERCALINAS, lustrinas, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, hasta 19 hilos inclusive.
- 7º TELAS dobles, destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demás ropas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas, á cuadros ó con otras labores, que contengan mas de siete octavas partes de algodón.
- 8º TEJIDOS de seda, lana, lino y cáñamo, que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de una tercera parte del peso, hasta 49 hilos inclusive, aunque esten torcidos á dos cabos, y contándose en ambos urdimbres en las telas que los tengan.
- 9ºde algodón, con mezcla de seda, lana, lino y cáñamo, de 20 ó mas hilos, si excede el algodón de las siete octavas partes.
- 10ºde punto, en medias, pantalones, camisetas ó cualquiera otra forma.
- 11º PASAMANERIA de algodón, con mas del 50 por 100 del peso, en toda clase de efectos.

ARANCEL DE EXPORTACION.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHOS Á SU SALIDA.

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
			Reales.	Céntavos.
1	ALCOHOL ó galena no argentífera.....	Quintal.	3 20	4 25
2	COBRE negro en estado de primera fundicion..	5 63	7 60
3	LITARGIRIO de menos de una onza de plata por quintal.....	6 35	8 50
4	MADERAS para construccion de buques, adeudarán 5 por 100 en bandera nacional, y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo (1).....	Pieza.		
5	MENA de hierro de la provincia de Vizcaya....	Quintal.	1 ..	1 20
6	PLOMO en galápagos..... 55	1 60
7	SEDA en capullo.....	53 ..	80 ..
ARTICULOS CUYA EXPORTACION DEL REINO QUEDA PROHIBIDA.				
1	ALCOHOL ó galena argentífera.			
2	CORCHO en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.			
3	CORTEZA de alcornoque, encina, roble y demás árboles que sirven para el curtido (2).			
4	LITARGIRIO que contenga una onza ó mas de plata por quintal.			
5	PLOMO que contenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.			
6	TRAPOS de algodón, cáñamo ó lino, y los efectos usados de estas materias.			

(1) Queda en suspenso la extraccion de las maderas para la construccion de buques, hasta que el Gobierno adopte las disposiciones necesarias, á fin de que no sufran perjuicios la construccion de la marina de guerra y mercante españolas, ni los intereses de los propietarios de montes, cuya autorizacion le concede la ley.

(2) Está en suspenso la extraccion de estas cortezas hasta que se adopten las providencias legislativas que convengan para conciliar los intereses de la propiedad con los públicos y con los colectivos de la industria y del comercio. Si en circunstancias particulares conviniere á los intereses de la agricultura ó del comercio la exportacion de la cáscara autiente por algun punto determinado del reino, S. M. podrá conceder permiso para verificarlo, previa la formacion del expediente en que se acredite que no se seguirá de ella perjuicio á los intereses públicos ni al fomento de los montes.

S. M. la Reina se ha servido aprobar estos Aranceles y las reglas que les preceden.

Madrid 1.º de Marzo de 1852.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Habiendo experimentado la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 diferentes modificaciones; y considerando que es muy útil para el comercio y para los empleados públicos tener reunida toda la legislacion sobre la parte administrativa de dicha renta, S. M. la Reina se ha servido aprobar la reforma de la instruccion hecha por esa oficina general, con arreglo á las disposiciones dictadas hasta el día, y con algunas leves modificaciones en las mismas, que sin establecer innovacion alguna radical, armonizan el conjunto de todas las disposiciones, evitándose la desigualdad que pudiera notarse en ellas por la diferente época en que se dictaron.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1841 que se hallan vigentes, ó que han sido modificadas con posterioridad, en los términos que siguen:

1.º Se reputará hecha en bandera extranjera toda importacion por tierra, cualesquiera que sean los que se ocupen en ella, ya nacionales, ya extranjeros, y los medios de transporte que se empleen.

2.º No se concederá rebaja del derecho de Arancel para estimular la entrada ó salida de género alguno.

3.º Una vez despachados los géneros, y pagados los derechos, no se admitirán reclamaciones, á menos que sean por error de cuenta ó pago.

4.º No se concederá ningun término para

mejorar los manifiestos á los capitanes ó patrones, nacionales ó extranjeros, que entren en los puertos de la Península ó islas adyacentes, sino que deberán presentarlos en el modo, tiempo y forma que prevenga la instruccion de Aduanas.

5.º Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del extranjero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion.

6.º No disfrutarán del beneficio de bandera los buques que con frutos, géneros y efectos procedan de Gibraltar, de los puertos situados entre los rios Girona inclusive, y Vidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, y de los puertos pertenecientes á Potencias europeas en la costa de Africa, en el Mediterráneo.

7.º Renuncia el beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiere carena en puerto extranjero, ó hiciere mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino. Tales son: 1.º Haber sufrido en la mar una gruesa avería por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios españoles, tal que recibiere carena. 2.º Haber varado á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas, y haber sufrido abordaje ó avería por temporal dentro del mismo: Y 3.º Haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando menos un año, por causas que imposibilitaren la salida, ó por incidente de guerra.

8.º Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos ú órdenes concediendo la entrada de un artículo antes prohibido, ó no comprendido en los Aranceles, ó aliviando el derecho establecido, se ejecutarán desde que se publiquen en las respec-

tivas Aduanas, y comprenderán los géneros no despachados, almacenados ó en depósito.

La publicacion en las Aduanas deberá hacerse precisamente el día siguiente de aquel en que el Administrador reciba la comunicacion oficial por la *Gaceta*, ó directamente por el conducto ordinario.

9.º Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban algun artículo, antes permitido, ó recarguen los derechos de Arancel, no tendrán ejecucion hasta vencidos los plazos que señale el reglamento formado por el Gobierno, que son de dos meses en cuanto á las procedencias de Europa y Africa; de tres para las procedencias de las posesiones españolas de América, ó de cualquier otro punto de la América extranjera, situado al Este del Cabo de Hornos; de cinco para las procedencias de los situados al Oeste del mismo Cabo, y de ocho para las procedencias de Asia ó Islas Filipinas. Los plazos empezarán el día en que la disposicion se publique en la *Gaceta*; y se llevará á efecto aquella el día en que concluya, cualquiera que sea la fecha de la salida de las mercaderías de los puntos de procedencia.

Los buques de cualquiera Potencia, y los españoles procedentes del extranjero, que hagan escala en alguno de los puertos, sea de primera ó segunda clase del reino, se entenderá que renuncian en lo favorable los plazos concedidos en la disposicion anterior, á no justificarse que la arribada fué forzosa.

10. Los géneros de nueva invencion, y los no comprendidos en el Arancel de importacion del extranjero, siempre que sean de la clase de licitos, pagarán los derechos señalados á sus análogos ó semejantes.

Cuando no tengan semejanza ni analogía, se procederá al despacho á reserva de satisfacer los derechos que se señalaren.

Si se suscitare duda ó controversia entre los introductores y los empleados, se verificará tambien el despacho, mediante obligacion de estar á las resultas de lo que se resolviere; y á las consultas de las Aduanas se acompañarán muestras de los artículos que las promuevan.

11. El ganado, cuya admision está permitida por el Arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligacion de cumplir las formalidades de instruccion y de satisfacer los derechos.

12. Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino ó islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 rs. de vellón, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viaje á cualquier punto de América ó Asia.

El propietario, para realizar este premio, optará entre recibirle en la Tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudar las mercaderías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin excluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por primera vez, y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de 400 toneladas.

13. Todo lo concerniente á la importacion y exportacion de cereales y semillas, así como los derechos que deban pagar, se regirá por una ley especial.

14. Los buques que conduzcan géneros, frutos y efectos de las posesiones españolas de América y Asia, continuarán sujetos á registros formalizados en aquellas Aduanas; y los que procedan de los demás puertos de América y Asia, que puedan ser admitidos en la Península ó islas adyacentes, se sujetarán á manifiesto y demás formalidades establecidas ó que se establezcan para el comercio extranjero.

15. Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registro de las Aduanas de las posesiones españolas de América y Asia para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos extranjeros de Europa, ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en las Aduanas de las posesiones españolas de América y Asia á su exportacion para paises extranjeros.

16. Tambien podrán trasbordarse á buques y para puertos extranjeros los mismos frutos, géneros y efectos conducidos en buques españoles y registrados para puertos habilitados, pagando el derecho diferencial expresado en la disposicion anterior.

17. Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores las Aduanas de América y Asia estamparán al pie del registro ú hoja respectiva los derechos que á la exportacion deberian pagar los efectos contenidos en el mismo documento con destino á puertos extranjeros, según la diferente bandera del buque cargador; expresando estos derechos por artículos y por el tanto por ciento correspondiente á cada uno.

18. Los frutos, géneros y efectos que procedan de puertos extranjeros de Europa, Asia y Africa, y se conduzcan de América con otros de aquellos paises, procediendo de las

posesiones españolas, pagarán los derechos de entrada del extranjero, aun cuando conste en los registros haber sido satisfechos en ellas; y no se admitirán si fuesen de la clase de los prohibidos.

19. Las producciones naturales ó industriales del reino, no comprendidas ni mencionadas en el Arancel de exportacion, se extraerán con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obviaciones y emolumentos en cualquiera bandera.

20. Los frutos, géneros y efectos del reino que se extraigan de alguno de sus puertos habilitados con destino á los de nuestras posesiones de Ultramar, se considerarán como si saliesen para cualquiera otro de la Península ó islas adyacentes.

21. Los géneros, frutos y efectos nacionales que se extraigan con destino á cualquier punto extranjero, podrán traerse otra vez á los puertos de la Península ó islas adyacentes; pero se considerarán como extranjeros para pagar los derechos que el Arancel de importacion señale á iguales objetos, según la bandera; y los que por este Arancel esten prohibidos, no podrán introducirse, quedando sus dueños y consignatarios sujetos á las penas establecidas. Se exceptúan los vinos españoles que se devuelvan por invendibles, y la pipería vacía que tambien se devuelva, y que vengan en bandera nacional, pues no adeudarán derecho alguno.

Los frutos, géneros y efectos del reino que se exporten en bandera nacional para nuestras posesiones de Ultramar, podrán introducirse con libertad de derechos, siempre que vuelvan en el mismo buque ú otro español, que se acredite su origen por las Aduanas ultramarinas de los puertos de que procedan, y que antes de la importacion se justifique por la Aduana correspondiente de la Península ó islas adyacentes ser los mismos que se exportaron.

22. La conduccion de mercaderías de ilícito comercio en calidad de tránsito para puertos extranjeros, no se permitirá sino en buques que midan por lo menos 200 toneladas de 20 quintales castellanos cada una.

23. El comercio de cabotaje ó entre puertos de la nacion no podrá hacerse sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion españolas.

Exceptuase la conduccion del carbon de piedra nacional, que puede tambien hacerse en bandera española, siempre que conduzca exclusivamente este artículo y no otro.

24. La circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales, extranjeros, de Asia y de América, por mar, de un puerto habilitado á otro de la Península ó islas adyacentes, se hará con registros ó guías y con las formalidades que se establezcan en la instruccion de Aduanas, salvas las excepciones que se dispensarán en ella respecto á los buques españoles que se emplean en el transporte de hortelizas, legumbres, frutas, combustibles y otros artículos de estas clases.

25. Siempre que se haga la anotacion correspondiente en el registro ó guía, quedan en libertad los capitanes ó patrones de los buques nacionales de descargar en cualquier puerto habilitado, aunque no sea el del destino, una parte ó el todo de la carga; pero en este último caso, se devolverá, cumplido el registro ó guía, al Administrador de la Aduana de su origen.

26. El buque nacional que en su viaje para la circulacion ó transporte de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, de géneros, frutos y efectos del extranjero, de Asia, de América ó nacionales, haga escala en puerto extranjero, será considerado como tal; y los géneros, frutos y efectos de que conste el registro ó guía, pagarán los derechos de entrada y consumo como extranjeros, aunque se acredite haber sido antes satisfechos.

27. Se prohíbe á los buques de vapor extranjeros el transporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes. Exceptuase los equipajes de los pasajeros, que estarán sujetos á las reglas dispuestas por la instruccion de Aduanas.

Madrid 1.º de Marzo de 1852.—El Director general de Aduanas y Aranceles, C. Bordiu.

INSTRUCCION DE ADUANAS.

CAPITULO I.

Importacion del extranjero.

Artículo 1º Los cargadores de mercancías en el extranjero presentarán al Cónsul español *notas duplicadas* y sin enmienda, en idioma castellano, de las que quieran embarcar, expresando el nombre del buque, el de su capitán ó patron, nacion á que pertenezca, puerto de su destino, clase de fardos, cajas, barriles y demás bultos que remitan, sus marcas y números, partida del Arancel, clase, calidad y cantidad, en letra y no guarismo, de las mercancías que contenga cada bulto, su peso bruto con arreglo á los tipos castellanos, personas á quienes van dirigidas, si son del mismo pais ó de otro, citando cuál sea, y concluyendo con asegurar que lo expuesto en la nota es el verdadero contenido de los cabos, sin que en ellos haya otra cosa; en el concepto de que deberán ser tantas notas duplicadas cuantos sean los dueños ó consignata-

rios á quienes vayan dirigidas las mercancías. Los Cónsules no darán curso por ningún concepto á las declaraciones que presenten los cargadores de buques si no están exactamente arregladas á lo prevenido en este artículo; en la inteligencia de que de los recargos de derechos y comisos que se impongan por defectos en la documentación consular, serán responsables los mismos Cónsules para con los interesados.

Los cargadores, al presentar las notas duplicadas, satisfarán por las que comprendan desde uno á seis cabos tres francos; si los cabos pasan de seis y no llegan á trece, pagarán cinco francos; y desde trece en adelante, cualquiera que sea el número de cabos, satisfarán 10 francos.

Art. 2º Se pondrá numeración correlativa por buques á estas notas; pero las dos de cada interesado la tendrán igual, ó sea duplicada.

Se formarán en el Consulado dos facturas de ellas, por orden correlativo de números, sin dejar de expresarse la menor cosa que contengan; y con una de las facturas y un ejemplar de las notas, queda constituido el registro del buque, que se entregará al capitán ó patron del mismo en un pliego cerrado y sellado para que lo conduzca y entregue al Administrador de la Aduana del puerto adonde vaya dirigido.

Estos pliegos, numerados correlativamente cada año, se cerrarán con lacre, en el que se imprimirá el sello del Consulado, y además otro igual al anterior, pero de tinta, de modo que quede estampada la mitad en cada lado del doblez del sobre. A continuación expresará el Cónsul el día de la entrega del pliego al capitán del buque, y rubricará esta nota.

Los capitanes ó patrones pagarán por la formación de cada registro 10 francos.

Art. 3º En el mismo día en que se forme el registro, lo notificará el Cónsul á la Dirección general de Aduanas, como también habérselo entregado al capitán, incluyendo un ejemplar de las facturas.

Si el capitán recibiere carga para varios puertos del reino, se formarán tantos registros cuantos sean los puertos para los que conduzca carga, y con la oportuna separación se darán iguales avisos á la Dirección general de Aduanas.

En el Consulado se archivará y custodiará en carpetas, y con distinción de buques, una de las notas presentadas por los interesados, por si fuese necesario alguna vez confrontarlas ó reconocerlas.

Art. 4º Después de cerrado y entregado el registro al capitán ó patron, no se admitirá á los interesados en la carga reclamación alguna; pero antes podrán estos exigir que á su presencia se confronten sus notas con las facturas que formen los Cónsules. Estos, antes de formalizar el registro, deberán anunciar, por un aviso fijado en el Consulado, el día en que haya de recogerse dicho documento.

Art. 5º El capitán ó patron procedente con su buque del extranjero, y que, en el acto de ser admitido á plática, no entregue al Administrador de la Aduana el pliego ó pliegos del Cónsul, satisfará por este solo hecho la cantidad de 2000 rs., que ingresarán en Tesorería, con exclusiva aplicación á la Hacienda.

Si no lo presentare por carecer de él, satisfará 8000 rs. con igual aplicación; y el Administrador dispondrá que se desembarque el cargamento, y custodie en almacenes, hasta que el Cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formación del registro, que reclamará dicho Administrador.

Si el Cónsul manifestare que no se ha formado el registro, además de los 8000 reales, se exigirán 2000 (1) rs. por cada una de

(1) Por error de imprenta se han puesto 40,000 rs. en la edición oficial.

las toneladas que falten para el completo de la carga.

Art. 6º Cuando el capitán ó patron haya tomado carga para varios puntos, entregará al Administrador, á su llegada al primer puerto, todos los pliegos; pero no abrirá mas que el que le vaya dirigido, devolviendo los restantes al capitán. Sucesivamente se hará lo mismo en los demás puertos hasta que concluya la descarga.

Si los remitentes, dueños ó consignatarios dieran órdenes para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos, podrá verificarse, siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó mas notas de los cargadores. A este efecto se presentarán los registros al Administrador de la Aduana, quien extraerá las notas respectivas, haciendo el apunte correspondiente en la factura del Cónsul. Vuelto á cerrar y á sellar el registro, se devolverá al capitán, dando cuenta á la Dirección general, y el oportuno aviso al Administrador del puerto del destino del buque.

Podrá sin embargo, cuando el cargamento conste de una sola clase de mercaderías, despacharse una parte del contenido de la nota del cargador que constituya el registro. En este caso se hará la baja en la factura consular y nota del cargador; y quedará en la Administración copia certificada por el Contador, dándose aviso á la Dirección general. En el último punto de descarga se girará la cuenta; y en el caso de hallarse diferencias, se procederá á lo que haya lugar.

Art. 7º El Administrador, al tiempo de recibir los registros, examinará, á presencia del capitán ó patron, si tienen señales de haber sido abiertos; y en el caso de que lo hayan sido, se exigirá al mismo capitán ó patron, por este solo hecho, la cantidad de 2000 reales con destino á la Hacienda pública. En el caso de notarse enmienda ó alteración en las notas ó en las facturas, quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el Tribunal ordinario del delito de falsificación en que hayan incurrido.

Art. 8º Donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, los cargadores remitirán sus notas al que resida mas cerca, y de él recibirán los capitanes ó patrones los registros; en el concepto de que no serán admitidas las mercancías procedentes del extranjero que carezcan de los requisitos expresados anteriormente, sin el previo pago de la cantidad señalada en el art. 5º

Art. 9º Las importaciones que se hagan por tierra estarán sujetas á las mismas formalidades de documentación en el extranjero que las establecidas para el comercio marítimo.

Se exceptúan de ser comprendidos en los registros consulares:

1º Los combustibles, frutas, verduras y demás comestibles que se introduzcan para el surtido de los pueblos de la frontera.

2º Los equipajes correspondientes á viajeros, siempre que además de los objetos libres de derechos, ó sea las prendas de vestir únicamente con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporción con la clase y circunstancias del viajante, solo vengan efectos de uso y profesion del mismo.

Y 3º Toda expedición, cuyo total importe de derechos de entrada no exceda de 3000 rs. por individuo.

Art. 10. Las operaciones de las Aduanas principian desde el momento de la entrada de los buques en el puerto, en cuyo acto nombrará el Administrador un aventajado de aduaneros que acompañe á la comision de la Junta de sanidad que debe practicar la visita de entrada, para que se adopten las medidas de vigilancia que sean necesarias. No excederán, hasta la conclusion de la descarga, de tres los aduaneros que practiquen este servicio; y si el buque quedare en cuarentena,

permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la comision de la Junta de sanidad, de la cual será Vocal nato el Administrador de la Aduana.

Art. 11. En embargo de que los capitanes ó patrones de los buques que conduzcan á nuestros puertos mercancías del extranjero deben estar instruidos de lo que necesitan practicar á su arribo, el aventajado de aduaneros que vaya con la comision de la Junta de sanidad á darles entrada, les facilitará nota impresa de los casos en que la instruccion les exige la responsabilidad si no se arreglan á ella, conforme al modelo que remitirá la Dirección general del ramo á todas las Aduanas habilitadas del reino.

Art. 12. El capitán ó patron, en el acto de quedar admitido á plática, exhibirá el diario de navegacion al aventajado de aduaneros, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se compongan se hallan en buen estado, si alguna ó algunas están intercaladas, y si resultare por los referidos que haya tocado el buque en algun otro puerto después de salir del de su procedencia donde tomó el registro. En seguida se devolverá, sin perjuicio de exhibirlo, siempre que lo pida el Administrador de la Aduana.

Deberá tambien todo capitán ó patron exhibir en la Administracion de Aduanas el rol de su buque y el sobordo de la carga; y cuando rehusare hacerlo, se le exigirá la cantidad de 1000 rs., que ingresarán en Tesorería, con exclusiva aplicación á la Hacienda; y no se le habilitará de salida hasta que presente dichos documentos.

Art. 13. El capitán ó patron procedente del extranjero que no quedare admitido á plática, entregará el pliego ó pliegos del Cónsul español que traiga para el Administrador de la Aduana al aventajado de aduaneros, quien examinará su estado á presencia de los individuos de la comision de la Junta de sanidad, extendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.

Art. 14. Todo capitán ó patron, aunque el buque quede en cuarentena, estara obligado á presentar al Administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento, con dos copias extendidas en idioma español, exigiéndose la cantidad de 2000 rs., con exclusiva aplicación á la Hacienda pública, al que no lo verificare.

La presentacion del manifiesto se hará dentro de las 24 horas, contadas desde el momento en que, después de fondeado el buque, reciba la visita de la comision de sanidad, y sin que obsten para ello los dias festivos.

Art. 15. No están obligados á presentar manifiestos los capitanes de los buques de guerra españoles, excepto cuando conduzcan mercancías sujetas al pago de derechos de entrada en el reino, en cuyo caso se cumplirán esta y todas las demás formalidades establecidas para la marina mercante.

Art. 16. Los buques de vapor nacionales y extranjeros están obligados á la presentacion de manifiestos, así como á las demás formalidades establecidas para las naves de vela.

Si tuvieren que salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, el capitán presentará al Administrador, luego que sea admitido á plática, el manifiesto de la carga que conduzca, y en seguida se le facilitará guia de alijo de la declarada para el puerto, presentando sus dueños ó consignatarios las declaraciones y demás documentos que están prevenidos para verificar el despacho.

Los aduaneros cuidarán de que nadie entre en estos buques hasta que se verifique el fondeo por las personas autorizadas á este fin.

Art. 17. Si los buques quedan incomunicados, el Administrador de la Aduana cuidará de que, antes de cumplirse las 24 horas señaladas para presentar el manifiesto, se reclame

este del capitán con las precauciones necesarias, y se le pase inmediatamente, anotándose la hora en que se recibe.

Art. 18. La presentacion del manifiesto será obligatoria, y se verificará en todos los puntos, calas ó fondeaderos á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; y los Administradores de estos puertos, ó en su defecto los Jefes del cuerpo de carabineros de servicio en ellos, remitirán copias al Administrador de la Aduana del puerto adonde vayan destinados los buques y al principal de la provincia.

Art. 19. Los manifiestos se extenderán en idioma español, expresando lo siguiente:

1º La clase, nacion, nombre, número de toneladas y el de los tripulantes del buque.

2º El nombre del capitán ó patron.

3º El puerto ó puertos de donde proceda.

4º Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

5º Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos de toda especie, con sus marcas y números correspondientes; expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos.

7º El número y clase de los que contengan mercancías prohibidas.

8º El número y clase de los que vengan de tránsito para el extranjero y posesiones españolas ultramarinas.

9º La clase, calidad y cantidad, en peso, cuento ó medida castellanos, de las mercancías que contenga cada cabo, en el caso de que sean prohibidas.

10. Las permitidas que se conduzcan para otros puertos del reino.

Y 11. La declaracion de que no conduce el buque otras mercancías, y que ninguna es de las prohibidas por recelo de peste.

Las que por su naturaleza no puedan venir en fardos ni embaladas, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tablas, duelas y demás maderas, los granos y otras semejantes, se declararán en el manifiesto por su peso, medida y cantidad, segun su clase, al tenor del sobordo de la carga del buque que traiga formado su capitán ó patron.

Art. 20. A continuacion del manifiesto, pero con separacion, se pondrá una nota circunstanciada: 1.º De las mercancías que la tripulacion traiga fuera de registro hasta 4000 reales de valor por individuo. 2.º De los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo: Y 3.º Igual nota de las de guerra.

Se considerarán como provisiones de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, breca, bugias, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, velas de lona, vinagre y vino.

Si los sobrantes fueren mas de los necesarios para el rancho de 20 dias de la tripulacion, se exigirán los derechos de lo que excediere, ó se desembarcará y depositará hasta la salida del buque, debiendo graduarse excoeso on el tabaco todo el que pase de media libra por individuo de la tripulacion, y quedar sujeto á las mismas reglas.

El carbon de piedra que los buques de vapor conduzcan para consumirlo en la navegacion, se declarará en el manifiesto; pero no adeudará derechos de Aduanas, ni otro alguno.

Art. 21. Después de presentado el manifiesto, no se admitirá mejora ni rectificacion de ninguna clase acerca de él.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios expedientes relativos al arreglo de comunidades de religiosas, formados y remitidos á este Ministerio por los respectivos Diocesanos, en virtud de Real orden circular de 14 de Junio anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden expeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida, y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefiija, en los conventos de las diócesis y poblaciones que expresa la siguiente nota:

Table with 5 columns: DIOCESIS, Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos, DENOMINACION DE LOS CONVENTOS y órden é instituto religioso á que pertenecen las comunidades, Número máximo de religiosas que ha de haber, Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las religiosas en los conventos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de Lérida y vuelta entre Lérida y Tarragona.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Lérida á Tarragona, y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en doce horas, con arreglo al itinerario que formará el Administrador principal de correos de Lérida, sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo pueda acordar la Direccion si lo considera conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista ocho caballerías situadas en los puntos siguientes: dos en Lérida; dos en Vinaixá; dos en Lilla; y dos en Tarragona.

5.ª El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones expresadas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Lérida por mensualidades vencidas.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Lérida el importe de una mensualidad, que le será devuelto cuando finalice aquel, si no hubiese motivo para retenerle.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día que se fije al comunicar la Real orden de aprobacion.

11. Tres meses antes de finalizarse dicho plazo, se avisarán la Administracion ó el contratista, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta, en los Boletines oficiales de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistidos de los respectivos Administradores de Correos, el día 24 de Mayo próximo en el local y hora que determinen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en las Administraciones recaudadoras de los Gobiernos de las provincias de Lérida y Tarragona la suma de dos mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que obtenida la Real aprobacion plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Lérida á Tarragona, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la Real resolucion, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de Correos y de Contabilidad.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Abril de 1852.—Aprobadas por S. M.—El Director, Manuel Zarazaga.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Habiéndose dispuesto que se proceda al arriendo parcial de los derechos de puertas de varias capitales de provincia por el tiempo que falte del corriente año, á contar desde el día en que tome posesion el arrendatario, y por los dos años siguientes de 1853 y 1854, bajo las condiciones y reglas aprobadas por Real orden de 3 de Marzo de 1851, insertas en la Gaceta de 14 del mismo, ha señalado esta Direccion general el día 25 de Mayo próximo para celebrar en su despacho, de una á dos de la tarde, el acto de las subastas por lo tocante á las capitales y bajo los tipos de precio que siguen:

	Tipo ó precio anual. Reales vellon.
Avila.....	445,000
Ciudad Real.....	180,000
Guadalajara.....	200,000
Salamanca.....	735,000
Segovia.....	350,000
Soria.....	140,000
Toledo.....	500,000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose á los que se propongan tomar parte en las subastas, que estas serán dobles, celebrándose el propio día 25 de Mayo en Madrid y en la capital respectiva; y que los presupuestos de estos arriendos, en donde se halla consignado el producto parcial calculado á cada una de las especies gravadas, se manifestarán en esta misma Direccion á todos los que gusten examinarlos.

Madrid 20 de Abril de 1852.—José Maria Lopez.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion especial.—Cuadragésimaquinta lista.

Números.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
Suma de las suscripciones anteriores.		1.156,055. 5
295	El regimiento granaderos de la Corona.....	3,056
296	El Ayuntamiento y vecinos de Bustarviejo, de esta provincia.	114
297	El batallon de cazadores de Chiclana.....	1,568
Total rs. vn....		1.140,771. 5

Suscripcion general.—Cuadragésimaprimera lista.

Números.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
Suma de las suscripciones anteriores....		255,537. 15
2723	El Ayuntamiento de Arganda del Rey por mano de D. Manuel Sanz.....	100
Total rs. vn....		255,637. 15

Madrid 20 de Abril de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uhagon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca á pública subasta la ejecucion de varias obras y reparos que han de verificarse en el edificio de la cárcel de Villa, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., habiendo señalado el Sr. Alcalde-Corregidor para la celebracion del remate el lunes 26 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Abril de 1852.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Francisco Javier de Bringas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que por parte de José Antonio Santesteban, vecino del lugar de Zubieta, se ha acudido á este juzgado en solicitud de que se proceda al abonamiento con las formalidades legales de la memoria testamentaria que otorgó su padre Santiago Santesteban ante el cura párroco del citado pueblo el día 25 de Julio del año último, y por la que le nombró heredero y sucesor de sus bienes: en consecuencia, por auto de hoy se ha mandado despachar citacion por edictos, y á su virtud por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos puedan tener derecho en la herencia del expresado Santiago Santesteban, y señaladamente á los que hubiesen de sucederle abintestato, para que dentro del término de 30 dias, que se contarán desde que se anuncie en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á deducir el derecho ó accion de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que pasado ese término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 6 de Abril de 1852.—Francisco Javier de Bringas.—Por mandado de S. S., Leandro Nagore.

D. Valeriano Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa y Regente del juzgado de primera instancia de la Motilla y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Samper, vecino de Viar, contra quien se sigue causa criminal de oficio, en union de otros, sobre hurto de 466 ladrillos fabricados para la carretera de las Cabrillas, entre Buenache y Hontecillas, la noche del 17 de Diciembre último, para que en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, se presente en las cárceles de este partido á contestar á los cargos que le resultan, pues así lo tengo acordado en providencia de 14 de los corrientes; en inteligencia que de no verificarlo se terminará la causa en rebeldia por los trámites de la ley.

Dado en la Motilla á 18 de Abril de 1852.—Valeriano Muñoz.—Por su mandado, Antonio Roldan.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta por el precio de su tasacion, y término de 30 dias, tres octavas partes de una casa de la propiedad de D. Antonio Marqués, sita en esta corte, calle de la Fresa, con vuelta á la de Zaragoza, números 22 antiguo, 2 moderno, manzana 196, valuada toda en 180,623 rs., que corresponde á las tres octavas partes 67,754 rs. vn. Quien quisiere hacer postura y enterarse de los títulos y demás, acuda á dicho juzgado y escribania.

Madrid 19 de Abril de 1852.—Lic. Manuel Sainz de la Lastra.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido, encargado del despacho del Mercado por indisposicion del propietario.

Hago saber que en este juzgado y oficio del infrascripto escribano penden autos ejecutivos que tomaron principio en 2 de Abril de 1815, instados por los acreedores censalistas de Gestalgar, contra Salvadora Broseta, vecina de esta ciudad, como heredera de D. Tomás Valeriola, sobre pago de cantidad, cuyos autos quedaron paralizados en 24 de Diciembre de 1839; y en la actualidad por el Dr. D. Vicente Navarro, síndico del Real colegio de Corpus Christi de esta capital, y electo depositario de los referidos acreedores, D. Mariano Antonio Manglano y Don Juan Bautista Rostan, otros de ellos presentaron escrito solicitando la continuacion de los expresados autos, y en su vista se acordó el auto siguiente:

En la ciudad de Valencia á los 21 dias del mes de Noviembre del año 1851, el Sr. D. Ricardo Vitini, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, en vista de estos autos dijo: cítese á las partes por retardados. Y lo firmó.—Ricardo Vitini.—Ante mí, Isidro Casañas.

En su consecuencia se practicaron diferentes diligencias á fin de indagar el paradero de dicha Salvadora Broseta, ignorándose hasta su existencia; y en razon de lo solicitado por dichos acreedores, se mandó en auto de 29 de Enero próximo pasado se cite á dicha interesada por medio del presente primero y último edicto, para que dentro de 15 dias, contados desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en este juzgado á deducir el derecho que entienda tener en los citados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el objeto de que tenga efecto su insercion en dicho periódico oficial, doy el presente en Valencia á 14 de Abril de 1852.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Isidro Casañas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro de esta corte, refrendada por el escribano D. Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias, contados desde su publicacion, á José Perez y Domingo Perez Iglesias, alias Cabezota, para que se presenten en dicho juzgado y escribania ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra ellos y otro consorte mas resultan en causa criminal que se le sigue por robo hecho en la casa de D. Manuel Adaro, calle de la Aduana, núm. 41, cuarto principal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el escribano D. Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, contados desde su publicacion, á los herederos de D. Antonio Moreno y D. Antonio Sastre, á fin de instruirles en este juzgado y escribania dicha de una

causa que en él pende por abusos cometidos en la sociedad ó administracion de la empresa de transportes generales á España; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, dictada en causa que pasa por la escribania del que refrenda, por heridas á Julian del Barco, se cita y llama, para que comparezca á prestar una declaracion dentro del término de nueve dias, á Antonio Guerrero y su esposa Carmen Lucas, vidvidores que aparece son, y no han sido habidos, en la calle de la Cuadra de esta corte. Chamberí 21 de Abril de 1852.—Eulogio Marcilla Sanchez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 de Abril á las tres de la tarde.

EFACTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 44 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-70 d.
Paris, 5-3/4 d. á 8 d. v.
Alicante, 3/8 d.
Barcelona á ps. fs., 5/8 id.
Bilbao, par id.
Cádiz, 3/4 id.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 3/4 id.
Santander, 1/4 pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 3/4 id.
Valencia, 1/2 id.
Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

La muy velera fragata española *Bella vascongada*, su capitán D. Feliciano Latasa, que se halla anclada en la bahía de Cádiz, saldrá á la mayor brevedad, y admite carga á flete, y en sus espaciosas cámaras pasajeros, que recibirán el mismo esmerado trato que tiene acreditado en viajes anteriores.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto segundo de la izquierda.

MANUAL DE TENEDURIA DE LIBROS POR PARTIDA DOBLE, por D. F. Salvador y Aznar, obra de texto para los exámenes de Oficiales de Contadurías: tercera edicion, adoptada para dicho objeto por Real orden de 29 de Diciembre de 1850.

Se vende á 12 rs. en la Imprenta Nacional, librerías de Castillo, Publicidad, Sanchez, Villaverde, Europea, y porteria del Tribunal de Comercio; y el autor, Oficial de la Contaduría general de la Deuda pública, la envia por el correo, franca de porte, acompañándole una libranza de 15 rs., ó 22 sellos de cartas.

MUSICA.

Las Ventas de Cárdenas y la Jota de los Cascales: estas dos canciones, composicion del maestro Iradier, han sido cantadas en el teatro del Circo la noche del 19 por el Sr. Belart, primer tenor del teatro Real, con extraordinario aplauso. Vendense en la calle del Principe, núm. 16, con la Rondalla de los Capuchinos y el Suspiro, del mismo autor, y las canciones nuevas la Mantilla de tira, la Tierra de María Santísima, y la Macarenita.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia del *Nabuco*.—*A lo hecho pecho*, comedia en un acto.—Sinfonia de la *Mutta di Portici* y tandas de walses.—*Está loca!* comedia nueva en un acto y en verso.—La sal del Guadalquivir, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz.—*La barbera del Escorial*, comedia en un acto.—El chino diabólico, ó una fiesta en Pekin, baile nuevo, del género grotesco.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia de *La hija del regimiento*.—*Una leccion de corte*, comedia nueva en tres actos y en verso.—Coro y aria de tiple de la ópera *Attila*, arreglada para clarinete por el director de la orquesta D. José Villó.—*Los dos amigos y el dote*, juguete cómico en un acto y en verso.—La terrible, gran galop compuesta por dicho Sr. Villó.—*Un tigre de Bengala*, pieza cómica, nueva, en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Al fin casé á mi hija*.—Romanza de la *Lucrecia Borgia*, por el Sr. Belart.—Baile.—Final de la *Lucia*, por el Sr. Belart.—*Buenas noches, Sr. D. Simon*.—Canciones andaluzas, por el señor Belart.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.